

AUTO No. 04002

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER09870 del 1 de febrero del 2011, realizó evaluación de Estudio de Emisiones, a la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, identificada con número Nit. 800051066-6 ubicada en la Transversal 96 B No. 20 C -22 barrio Villemar de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía 19.174.737, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que como consecuencia se emitió el Concepto técnico No.4614 del 20 de junio del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO.

- 6.1 De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, y en el Decreto 1697 de 1997 La caldera utilizada en el proceso productivo utilizada en **RIPERME LTDA** no requiere tramitar permiso de emisiones ante la autoridad ambiental
- 6.2 La empresa **CUMPLE** con los límites de emisión de los parámetros PST y NO₂, , establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.3 La empresa **CUMPLE** con los límites de emisión de los parámetros PST, NO₂, SO₂ y CO, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2006. Noma con la que fue requerido el industrial y que fue derogada mediante la Resolución 6982 de 2011.
- 6.4 La empresa **RIPERME LTDA.**, **CUMPLE** con el límite máximo de emisión de un predio industrial para los parámetros PST, NO₂, SO₂ y CO, establecidos en el artículo 8 de la resolución 1208 de 2003.

AUTO No. 04002

- 6.5** La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 6982 de 2011, y las demás normas aplicables a la empresa a nivel atmosférico..
- 6.6** Considerando que la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial entró en plena vigencia el 15 de julio de 2010, la empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativa, así como al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010, para futuras presentaciones de información en el tema de emisiones atmosféricas.
- 6.7** La altura del ducto de la caldera, fue evaluada según el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la fuente **NO CUMPLE** con la altura mínima requerida.
- 6.8** Teniendo en cuenta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Resolución 2153 de 2010), en su numeral 3.2 “Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales”, el grado de “significancia” determinado en el numeral 5.6 del presente concepto, se encuentran los grados **BAJO** para los parámetros de CO y NOx y **MUY BAJO** para los parámetros de PST y SOx.

“(..)

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado, 2012EE084254 del 13/07/2012, al señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, en calidad representante legal de la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, para que realizara a partir del recibo del requerimiento las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(..)

1. Teniendo en cuenta lo establecido en la Tabla 9 del numeral 3,2 de la Resolución 2153 de 2010, la empresa debe presentar informes de evaluación de emisiones para los parámetros y frecuencias mencionadas en la siguiente tabla:

Parámetro a monitorear	Período para presentar el estudio	Norma a la que debe dar cumplimiento
Óxidos de Nitrógeno	2 años	Límite de concentración establecido en la Resolución 6982 de 2011.

Se le aclara al industrial que la fecha para realizar el nuevo estudio de emisiones de la fuente evaluada según lo establecido por la UCA en cuanto a la frecuencia de monitoreo, empieza a contar a partir de la fecha en la que se tomó la muestra (Noviembre de 2010).

AUTO No. 04002

2. *Dicho estudio deberá realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de salida de los gases (Pitometría) balance de masa y/o factores de emisión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 Parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011, o con los que la modifiquen o sustituyan.*
3. *Deberá demostrar el cumplimiento normativo de la Resolución 6982 de 2011 en su capítulo II Artículo 4 Tabla 1 "límites máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes"*
4. *Una vez se tenga los resultados de la medición y si estos lo determinan necesario, el industrial deberá garantizar el cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011, en su Capítulo VII Artículo 17 adecuando la altura del punto de descarga de las emisiones atmosféricas.*
5. *El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.*
6. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y conforme a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.*
7. *El industrial deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga, conforme lo establece el parágrafo 5 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. El primer análisis se debe realizar en un término máximo de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación generada del presente concepto técnico.*

Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

Tenga en cuenta que independientemente al cumplimiento de la norma ambiental, mientras la industria se encuentre desarrollando su proceso productivo en el establecimiento objeto de seguimiento, éste debe contar con el permiso de uso del suelo correspondiente a la actividad otorgado por autoridad competente, el cual podrá ser solicitado por la Secretaria Distrital de Ambiente en cualquier momento.

AUTO No. 04002

“(…)

Que posteriormente y en atención al radicado 2012ER124050 de 12/10/2012, se realizó el día 6 de octubre del visita técnica de seguimiento y control a la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, ubicada en la Transversal 96 B No. 20 C – 22 barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, cuyos resultados se plasmaron en el concepto técnico 10642 del 7 de diciembre del 2014, el cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, y en el Decreto 1697 de 1997 La caldera utilizada en el proceso productivo utilizada en **RIPERME LTDA** no requiere tramitar permiso de emisiones ante la autoridad ambiental*

*6.2 La empresa **RIPERME LTDA**, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.*

*6.3 La empresa **RIPERME LTDA** no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE084254 del 13/07/2012 por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.4 La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 6982 de 2011, y las demás normas aplicables a la empresa a nivel atmosférico.

(…)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos.4614 del 20 de junio del 2012 y 10642 del 7 de diciembre del 2014, la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, identificada NIT 800051066-6, representada legalmente por el señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.737 ubicado en la Transversal 96 B No. 20 C - 22, barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado mediante un estudio de emisiones atmosféricas el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, para la caldera Power Master de 40 BHP que utiliza como combustible gas natural, así mismo incumple presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 toda vez que no adecua la altura del ducto de la caldera conforme al estudio de emisiones.

AUTO No. 04002

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 4614 del 20 de junio del 2012 y 10642 del 7 de diciembre del 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra

AUTO No. 04002

de la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, identificada con NIT 800051066-6, representada legalmente por el señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.737, ubicada en la Transversal 96 B No. 20 C – 22 barrio Villena de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, identificada con NIT 800051066-6, en las instalaciones ubicadas en la Transversal 96 B No. 20 C - 22, barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.737, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.737 en calidad de representante legal de sociedad denominada **RIPERME LTDA** identificada con NIT 800051066-6, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 96 B No. 20 C – 22 barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.414.737, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **RIPERME LTDA**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 04002

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-6424

Elaboró: Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015